

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-542/2021

IMPUGNANTE: FRANCISCO RICARDO
SÁNCHEZ FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvirtió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP, que aprobó la Comisión Política, al concluir que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista ya lo resolvió; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que sostiene el impugnante, efectivamente el juicio local quedó sin materia debido a que lo reclamado en dicha instancia era la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja partidista (en los términos que lo identificó la Sala Superior y esta Sala al reencauzar el asunto al Tribunal Local), de manera que al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, sin que obste lo alegado en cuanto a que se había desistido, porque su efectividad estaba condicionada a la procedencia de la impugnación del salto de instancia intentado, lo cual no prosperó.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones al haber quedado sin materia en San Luis Potosí.....	5
2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados	6
3. Valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Política:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
Impugnante:	Francisco Ricardo Sánchez Flores.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis Potosí/Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que desechó el medio de impugnación local, en el que se controvertió la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por el PRI en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Cuestión previa

2

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en San Luis Potosí, en el que la jornada electoral se realizará en días próximos, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.

1. El 22 de febrero de 2021⁶, la **Comisión Política aprobó** la lista de candidaturas a **diputaciones locales de RP**, en San Luis Potosí⁷.

2. El 26 de febrero, el **impugnante presentó** medio de impugnación ante el **Comité Directivo Estatal del PRI** en San Luis Potosí, contra la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP del PRI para el proceso electoral de 2021 en esa entidad⁸.

II. Instancia constitucional

1. El 6 de mayo, el **impugnante presentó, ante la Comisión de Justicia, desistimiento** de la vía partidista y **juicio ciudadano vía salto de instancia** (*per saltum*) para que Sala Superior conociera su asunto, debido a la supuesta omisión del órgano de justicia partidista de dar trámite a su medio de impugnación.

2. El 11 de mayo, el **Presidente de la Comisión de Justicia**, al rendir su informe circunstanciado ante la Sala Superior, **señaló que en esa instancia no existe ningún expediente radicado** en el cual el impugnante sea parte de algún medio de impugnación.

3. El 14 de mayo, la **Sala Superior reencauzó** el juicio ciudadano a esta Sala Monterrey, por ser la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado por el impugnante.

4. El 20 de mayo, esta **Sala Monterrey reencauzó** el juicio ciudadano al Tribunal de San Luis Potosí al considerar que era el competente para pronunciarse respecto la omisión alegada por el impugnante, y resolviera conforme a Derecho (SM-JDC-485/2021).

III. Instancia partidista y sentencia del Tribunal Local en cumplimiento al reencauzamiento de esta Sala Monterrey

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁷ Lo anterior, se advierte de los hechos narrados por el actor en su demanda, al señalar que: [...] 2. El pasado 22 de febrero de 2021, importantes medios de comunicación de la ciudad de San Luis Potosí, publicaron que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional había aprobado en sesión de ese mismo día, la Lista de Diputados por el principio de representación proporcional (plurinominales) y mencionan las primeras fórmulas que las encabezan.

⁸ Tal como se advierte del sello de recepción de su escrito de medio de impugnación, que obra a foja 53 y 543 del cuaderno accesorio único.

1. El 14 de mayo, la **Comisión de Justicia recibió** el medio de impugnación presentado por el impugnante, contra la lista de candidaturas de diputaciones de RP del PRI, en San Luis Potosí⁹.

2. El 18 siguiente, la **Comisión de Justicia desechó de plano** el juicio partidista presentado por el impugnante, al considerar que no tiene interés jurídico y no le causa alguna afectación directa a sus derechos, pues acudió en calidad de militante y no como aspirante a alguna candidatura en el proceso de selección interno.

3. El 26 de mayo, el **Tribunal de San Luis Potosí**, en cumplimiento al reencauzamiento de esta Sala, **resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la sentencia impugnada**¹⁰, el Tribunal Local desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP, que aprobó la Comisión Política, al considerar que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista lo resolvió.

2. **Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, esencialmente, porque desde su perspectiva, indebidamente desechó la demanda, sin tomar en consideración que la Comisión de Justicia desechó su medio impugnación partidista, aun cuando estaba impedido para pronunciarse al respecto, debido a que se desistió para acudir en salto de instancia a la Sala Superior, por lo que no existía materia sobre la cual dicho órgano partidista se pronunciara.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿Fue correcto que el Tribunal Local desechara el juicio ciudadano bajo la consideración de que la omisión de tramitar y resolver de la Comisión de Justicia quedó sin materia al haberse resuelto la queja partidista, con independencia del supuesto desistimiento?

⁹ Tal como se advierte de la resolución de la Comisión de Justicia emitida el 18 de mayo, en el juicio CNJP-JDC-SLP-102/2021, que obra de fojas 118 a 123 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Emitida en el juicio TESLP/JDC/92/2021.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP, que aprobó la Comisión Política, al concluir que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista ya lo resolvió; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que sostiene el impugnante, efectivamente el juicio local quedó sin materia debido a que lo reclamado en dicha instancia era la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja partidista (en los términos que lo identificó la Sala Superior y esta Sala al reencauzar el asunto al Tribunal Local), de manera que al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, sin que obste lo alegado en cuanto a que se había presentado desistimiento, porque su efectividad estaba condicionada a la procedencia de la impugnación del salto de instancia intentado, lo cual no prosperó.

5

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones al haber quedado sin materia en San Luis Potosí

La Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 15, párrafo primero¹¹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 16, fracción III¹²).

En ese sentido, si el acto impugnado consiste en la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación partidista, pero la autoridad competente se

¹¹ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

¹² **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que: [...]

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, [...]

pronuncia y resuelve el asunto, evidentemente, la determinación que rige la controversia ha sido sustituida por una posterior, y por ende, carece de objeto seguir con el juicio, de modo que, consecuentemente, debe desecharse o, en su caso, decretarse el sobreseimiento.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local desechó la demanda del impugnante contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio partidista en el que controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP, que aprobó la Comisión Política, **al considerar que el juicio quedó sin materia debido a que el órgano partidista ya lo resolvió.**

Lo anterior, básicamente, porque en dicha resolución partidista, el órgano de justicia interna resolvió la impugnación de cuya falta de resolución se queja el impugnante.

6

Frente a ello, **el impugnante señala** que, en esencia, el Tribunal Local indebidamente desechó la demanda, porque debió tomar en cuenta que su asunto ya no debía resolverse, porque había presentado desistimiento, al intentar una impugnación con salto de instancia.

3. Valoración

3.1. No tiene razón, porque, como se anticipó, contrario a lo que sostiene el impugnante, efectivamente el juicio local quedó sin materia debido a que lo reclamado en dicha instancia era la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja partidista (en los términos que lo identificó la Sala Superior y esta Sala al reencauzar el asunto al Tribunal Local).

Lo anterior, porque al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, y ante ello, el Tribunal Local estaba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.

3.2. Esto, sin que obste lo alegado en cuanto a que se había presentado desistimiento, porque su efectividad estaba condicionada a la procedencia de la impugnación del salto de instancia intentado, lo cual no prosperó.

Ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los impugnantes, como ocurre en el caso concreto, que de otra manera, al intentar un salto de instancia que exige el desistimiento de la previa, su impugnación central pudiera quedar sin ser analizada, en caso de que no se aceptara dicho salto de instancia, precisamente, como ocurrió en el presente asunto.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el impugnante, la Comisión de Justicia no estaba impedida para conocer y resolver su juicio partidista.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunciara en cuanto al desistimiento alegado, finalmente, resulta evidente que lo impugnado en el juicio local sí quedó sin materia, dado que lo reclamado fue la omisión de analizar sus planteamientos y esto se satisfizo cuando la Comisión de Justicia resolvió su asunto, con independencia del sentido en que lo hubiera hecho.

7

3.3. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el actor plantea que la Comisión de Justicia, indebidamente desechó su impugnación partidista por falta de interés jurídico.

Sin embargo, tales planteamientos **son ineficaces**, pues, es evidente que no se refieren siquiera al tema en controversia en el presente asunto, que trata de la legalidad o no de la resolución que dejó sin materia el juicio local.

3.4. Todo lo expuesto, desde luego, sin perjuicio de los derechos del impugnante para reclamar directamente lo resuelto por el partido.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.